

APROBACIÓN DE LOS ESTATUTOS DEL TRIBUNAL DIOCESANO DE HUELVA

JOSÉ VILAPLANA BLASCO
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE HUELVA

Por decreto de 17 de febrero de 2016 dispusimos que nuestro Tribunal Diocesano de Huelva, constituido por decreto del día anterior, con efectos desde el 1 de marzo de 2016, se rigiera *donec aliter provideatur*, por los Estatutos de los Tribunales Interdiocesanos de Sevilla en lo que no fueran incompatibles con la específica configuración del Tribunal Diocesano.

Tales estatutos transitoriamente en vigor han sido revisados por nuestro ministerio fiscal para adaptarlos a la nueva situación, teniendo en cuenta el Estatuto Pastoral y Jurídico de nuestra Curia Diocesana, el motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus* de reforma del proceso de declaración de nulidad de matrimonio y la exhortación apostólica postsinodal *Amoris laetitia*, así como el *usus fori* o praxis judicial. El borrador ha sido convenientemente revisado por nuestro Vicario Judicial y sometido a nuestra decisión, que ha sido la de aprobarlo.

Así pues, por el presente decreto venimos a aprobar el texto adjunto de Estatutos del Tribunal Diocesano de Huelva, que será promulgado mediante su remisión al Ilustre Colegio de Abogados de Huelva, sin perjuicio de ser publicado en el *Boletín Oficial del Obispado de Huelva* y en la ciberpágina del Obispado, y ser remitido al Tribunal Metropolitano de Sevilla y al Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, y entrará en vigor en el primer aniversario de la puesta en marcha del Tribunal Diocesano, el día 1 de marzo de 2017, sustituyendo a los Estatutos de los Tribunales Interdiocesanos de Sevilla

Dado en Huelva, a 20 de enero de 2017, fiesta de san Sebastián.

+ José Vilaplana Blasco

Obispo de Huelva

Ante mí, el Canciller

Manuel Jesús Carrasco Terriza

ESTATUTOS DEL TRIBUNAL DIOCESANO DE HUELVA

Capítulo I. El Tribunal, su espíritu y estilo.

Artículo 1. El Tribunal Diocesano de Huelva, instituido por decreto episcopal de 16 de febrero de 2016, es, desde el 1 de marzo de 2016 en que este entró en vigor, el organismo de que se vale el Obispo diocesano de Huelva para el ejercicio de su misión ordinaria de juzgar.

Artículo 2. Cuantos colaboren con el ministerio episcopal de la justicia procuren por todos los medios que en los locales y actuaciones, tanto oficiales como privados, del Tribunal, se refleje siempre aquel espíritu pastoral y evangélico que debe ser propio de la justicia de la Iglesia. De manera especial ayuden a lograr:

a) Un trato humano y cristiano, directo y personal, que evite hasta la mera apariencia de una burocracia fría.

b) Una rapidez en la tramitación de las causas, que suprima todo retraso no verdaderamente necesario.

c) Y una transparencia y sencillez, que permitan presentar todas las actuaciones del Tribunal con dignidad, dentro del debido secreto, a cuantos tengan interés legítimo en conocerlas.

Artículo 3. Todos los documentos del Tribunal deberán redactarse con el espíritu y estilo de la legislación canónica, atento más a la verdad que a la apariencia, más a la misericordia que a la reprensión. Reconociendo el valor que merecen los documentos civiles, el Tribunal se atenderá, como norma, a los de valor eclesiástico, evitando toda confusión de competencias y toda exigencia de cumplimiento de normas civiles que no sean aplicables a la justicia de la Iglesia.

Capítulo II. Competencias y normas rectoras de su ejercicio.

Artículo 4. - § 1. El Tribunal Diocesano de Huelva es competente en todas las causas judiciales contenciosas o penales que, según el Derecho común (cf. cán. 1404-1416 y 1672), cayesen dentro de su competencia, sin perjuicio de la posibilidad de que el caso sea avocado por la Sede Apostólica (cf. can.1417) o confiado a la Rota de la Nunciatura Apostólica de Madrid (cf. art.37 § 2 de las Normas de esta). Entenderá también en todos los exhortos que les fueren encomendados por cualquier tribunal de la Iglesia (cf. can.1418).

§2. Si uno y otro cónyuge impugnan por separado su matrimonio ante distinto tribunal invocando fueros diversos de los del can.1672, si el Vicario Judicial conociera el hecho de la doble demanda y considerara que el otro tribunal cumple mejor el principio de proximidad, se abstendrá de citar al demandado para que el otro tribunal devenga competente por razón de prevención (cf. can.1415).

Artículo 5. El Tribunal Metropolitano de Sevilla, creado por decreto arzobispal de 22 de febrero de 2016, vigente desde 1 de marzo de 2016, es el órgano judicial competente para

entender en segunda instancia de todas las causas juzgadas por el Tribunal Diocesano de Huelva, sin perjuicio de la posibilidad –en los términos legalmente previstos- de llevar el caso a la Rota de la Nunciatura Apostólica de Madrid (cf. art. 37 §3 de sus Normas) o a la Rota Romana (cf. ibíd. art.38 y can.1444 §1.1º).

Artículo 6. El Obispo Diocesano, como pastor y cabeza de la Iglesia particular onubense, es el máximo responsable de la administración de justicia en ella. Es informado por el Vicario Judicial de la marcha del Tribunal, efectúa los nombramientos de sus miembros y ministros y toma las medidas necesarias para su buen funcionamiento (cf. art.33 *Dignitas connubii*). Él mismo es “juez entre los fieles que se le han confiado” (cf. m.p. *Mitis Iudex*, preámbulo, III) y actuará como tal unipersonalmente en los procesos más breves de nulidad matrimonial y excepcionalmente cuando decida intervenir, ya sea como juez único, ya presidiendo el colegio juzgador, según lo requiera el tipo de causa.

Artículo 7. § 1. El levantamiento del veto a nuevas nupcias debido a impotencia o incapacidad permanente (cf. art.251 §1 *Dignitas connubii*) corresponde al Vicario Judicial si fue el Tribunal Diocesano quien lo impuso, salvo que un tribunal superior hubiera añadido o alterado las condiciones para su levantamiento, en cuyo caso será competente dicho tribunal.

§ 2. El levantamiento del veto a nuevas nupcias debido a dolo o simulación (cf. art.251 §2 *Dignitas connubii*) corresponde al Ordinario del lugar en que haya de celebrarse el nuevo matrimonio.

§ 3. En caso de resultar competente el Ordinario diocesano de Huelva, para el levantamiento actuará conforme a lo previsto para el Vicario Judicial en el artículo siguiente, con la diferencia de que la prueba principal será la confesión en vez de la pericial.

Artículo 8. § 1. Para el levantamiento del veto, el Vicario Judicial, valorando las circunstancias del caso y auxiliado por el Promotor de Justicia, decretará la ejecución de las pruebas necesarias, sobre todo periciales, para comprobar que han sido superadas las causas que motivaron su imposición.

§ 2. Completadas dichas pruebas, serán remitidas al Promotor de Justicia para su estudio y emisión de informe acerca de la justificación del levantamiento o mantenimiento del veto.

§ 3. Conocido el expediente y valorando su resultado, el Vicario Judicial decretará la permanencia o el levantamiento del veto. Del levantamiento se practicará anotación en los Libros Registrales correspondientes y se comunicará tanto al solicitante como a la persona con quien pretende casarse.

§ 4. La parte solicitante correrá con las costas causadas por la ejecución de las pruebas decretadas y la tasa devengada por la tramitación del expediente, siendo la cuantía de esta tasa coincidente con la prevista en el art.22 §4 de estos Estatutos.

Artículo 9. Los miembros del Tribunal Diocesano de Huelva pueden actuar por encargo del Obispo Diocesano en los siguientes casos (cf. art.103 §3 Estatuto de la Curia Diocesana):

- Las causas de separación conyugal que se tramiten por vía administrativa (cf. cán. 1692-1696) teniendo en cuenta los Acuerdos entre la Santa Sede y el Gobierno Español y el Código Civil en cuanto a efectos civiles.

- El proceso para la dispensa del matrimonio rato y no consumado (cf. cán. 1697-1706 y *Litterae circulares* de la Congregación de Sacramentos de 20 de diciembre de 1986).

- El proceso para la disolución del matrimonio *in favorem fidei* en cualquiera de sus formas (cf. cán. 1143-1147 y Normas de la Congregación para la Doctrina de la Fe de 30 de abril de 2001).

- Las causas para declarar la nulidad de la sagrada ordenación (cf. cán. 1708-1712 y *Regulae servandae* de la Congregación para el Culto Divino de 25 de septiembre de 2001), las de remoción y traslado de párroco (cf. cán. 1740-1752), así como los procesos sobre la pérdida del estado clerical y las obligaciones a él anejas (cf. cán. 290-293).

- El proceso de muerte presunta del cónyuge (cfr. c.1707).

- Las investigaciones diocesanas en las causas de los santos (cf. instrucción *Sanctorum Mater* de 17 de mayo de 2007 y decreto provincial hispalense de 27 de febrero de 2006).

- Otros asuntos que les fueran encomendados.

Capítulo III. Integración en la pastoral familiar.

Artículo 10. Los párrocos, personalmente o por medio de colaboradores pastorales, contactarán con los feligreses canónicamente casados y posteriormente separados o divorciados, para hacer una primera indagación sobre si puede haber dudas de la validez de su matrimonio. En tal supuesto y con el consentimiento del fiel en cuestión, pasará la información recogida a estudio del servicio de orientación familiar de la Delegación Diocesana para la Familia, a fin de que valore pasar los casos a la Oficina de Asesoramiento del Tribunal para que esta concierte las citas que sean necesarias, y sin perjuicio del derecho de las personas interesadas de dirigirse directamente a dicha Oficina.

Artículo 11. Los pastores que lleven a cabo el proceso de acompañamiento de las parejas en situación irregular previsto en el capítulo octavo de la exhortación apostólica *Amoris laetitia* no podrán ser llamados a declarar sobre lo que hayan conocido en dicha labor pastoral (cf. can.1548.2.1º y can.1550.2.2º) pero tendrán derecho a ser informados por la Notaría judicial sobre el estado procesal de la causa matrimonial de esos fieles y, con autorización escrita del litigante, a examinar los autos, pudiendo usar ese conocimiento exclusivamente para el discernimiento de la referida situación y guardando el secreto en todo lo demás.

Artículo 12. § 1. La Oficina de Asesoramiento del Tribunal (cf. art. 113 *Dignitas connubii* y arts. 108-110 Estatuto de la Curia Diocesana) está integrada de un lado por el Notario Judicial y, de otro lado, por aquellos orientadores que voluntariamente acepten el encargo del Vicario Judicial y que serán miembros o ministros del Tribunal, patronos estables u otras personas expertas en Derecho matrimonial canónico.

§ 2. El Notario Judicial atenderá consultas e informaciones de carácter general así como sobre la manera de proceder para introducir una causa matrimonial. Para orientar sobre cuestiones sustantivas relativas a la posibilidad y en qué medida de introducir la causa, el Notario concertará al consultante una cita con uno de los orientadores.

§3. No prestarán servicio de orientación los miembros o ministros del Tribunal que previsiblemente hayan de tomar parte en la causa como Juez, Defensor del Vínculo, Promotor de Justicia, asesor o auditor, a fin de no quedar inhabilitados para tales oficios.

Artículo 13. Cuando en un proceso matrimonial se dicte sentencia declarando no consta la nulidad o se deniegue por la Santa Sede la gracia de la disolución, la parte dispositiva de la resolución será comunicada a la Delegación Diocesana para la Familia a los solos efectos de

procurar o facilitar el acompañamiento pastoral de las personas implicadas, en particular quienes han visto inalcanzada su aspiración a quedar libres del vínculo conyugal.

Capítulo IV. Miembros y Ministros de los Tribunales.

Artículo 14. §1. Son ministros de la justicia a título de miembros del Tribunal:

a) El Vicario Judicial, que ordinariamente actúa como presidente del Tribunal en nombre del Obispo. Responde de la marcha de la instrucción de las causas, señala el orden de su tramitación, distribuye el trabajo, determina los turnos de jueces, decreta los cambios en los mismos, ordena las suplencias y dispensa de las presentes normas en los casos en que tal dispensa no esté reservada a una instancia superior.

b) Un número conveniente de Jueces Adjuntos, que formarán turnos, como Ponente o Juez de voto, en las causas correspondientes. Uno de los Jueces Adjuntos podrá ser nombrado Vicario Judicial Adjunto, pudiendo suplir al Vicario Judicial.

§2. Son ministros del Tribunal:

a) Un número conveniente de Promotores de Justicia y de Defensores del Vínculo, que actuarán formando turnos, oficios que podrán ser desempeñados por las mismas personas y a las que se les podrá nombrar adjuntos o sustitutos.

b) Un conjunto de asesores, expertos en Derecho matrimonial canónico, que puedan prestar el servicio de aconsejar al juez único (cf. cán. 1424 y 1685). En su defecto, se hará, cuando sea necesario, el nombramiento *ad casum*.

c) Un Notario, cuya intervención y firma, como fedatario, será necesaria para la validez de las actas, ministerio en el que podrá ser suplido por el canciller o vicescanciller de la Curia Diocesana. Servirá asimismo como Secretario del Tribunal y en cuanto tal será el responsable inmediato del trabajo de oficina de cada Tribunal, cometido en el que podrá ser ayudado por un Oficial.

d) Y un Cursor, que, a las órdenes del Secretario, se ocupará de las citaciones y otra correspondencia oficial del Tribunal, cometido que en su defecto será desempeñado por el personal de portería de la Curia Diocesana.

Artículo 15. § 1. Los miembros y ministros del Tribunal son nombrados para cuatro años por el Obispo Diocesano. Transcurrido dicho plazo sin renovación expresa, su nombramiento se entiende tácita y sucesivamente prorrogado por períodos bienales.

§ 2. Los miembros del Tribunal, así como el Promotor de Justicia, el Defensor del Vínculo y el Notario, no pueden ser removidos de su oficio por el Obispo diocesano sino por causa grave.

§ 3. Del nombramiento y remoción de los miembros del Tribunal, así como del Promotor de Justicia y Defensor del Vínculo se dará comunicación a la Signatura Apostólica.

Artículo 16. § 1. Los Jueces del Tribunal actuarán por turnos conforme a la tabla que en cada momento esté en vigor.

§ 2. El turno y sus componentes, una vez designados para una causa, no podrán ser cambiados ni sustituidos sino por motivo o razón verdaderamente grave.

§ 3. La sustitución habrá de hacerse por decreto del Vicario Judicial o en su caso (cf. art.46 *Dignitas connubii*) del presidente del colegio juzgador.

Artículo 17. § 1. La tabla a que se refiere el artículo 16 § 1 viene dada por el orden en que los Jueces son citados en el decreto de 16 de febrero de 2016 de creación del Tribunal y a continuación por orden cronológico del nombramiento de los que se añadan después. El turno podrá ser alterado por causa razonable que el Vicario Judicial hará constar en el decreto en que fije la composición del Tribunal.

§ 2. Cuando la causa haya de ser resuelta por un juez único, excepto el caso del proceso más breve de declaración de nulidad, en que dicho juez es el Obispo Diocesano, el Vicario Judicial, si no quiere reservar el caso para sí, designará como Juez al siguiente de la tabla tras el último reparto de causa efectuado.

§ 3. Cuando el caso haya de ser resuelto por un colegio juzgador, este estará formado por el Vicario Judicial (o el Vicario Judicial Adjunto) y otros dos o cuatro Jueces según sea el caso (cf. cáns. 1425 y 1673), conforme al turno de la tabla tras el último reparto efectuado. Si no puede actuar el Vicario Judicial ni ser suplido por el Vicario Judicial Adjunto, designará un Juez más, actuando como presidente del colegio aquel de sus componentes que figure antes en la tabla.

Capítulo V. Abogados, Procuradores y Peritos.

Artículo 18. § 1. En la medida de lo posible, habrá patronos estables, que reciban sus honorarios del propio Tribunal y que prestarán servicio de orientadores en la Oficina de Asesoramiento y que podrían ejercer el cargo de abogado o procurador para aquellos asesorados que prefieran elegirlos (cf. art.113 § *Dignitas connubii*).

§ 2. En defecto de patrono estable, dicha función de información y consejo debe ser desempeñada por cualquiera de los Abogados del Elenco del Tribunal, quienes la prestarán gratuitamente si el interesado va provisto de la cédula de presentación emitida por el Secretario del Tribunal y que se dirigirá a aquellos por turno del orden del Elenco.

§ 3. El Abogado del Elenco que preste dicha información no podrá hacerse cargo de la causa si esta llega a introducirse.

Artículo 19. § 1. Para poder actuar como patrono (Abogado o Procurador) ante el Tribunal Diocesano, se requiere ser católico y gozar de buena fama personal y profesional.

§ 2. Para ser admitidos al ejercicio de estas funciones se ha de prestar declaración jurada de no estar viviendo en algún tipo de situación matrimonial irregular (incluido el matrimonio civil) o, en caso de estarlo, aceptar que no corresponde al ideal de familia cristiana (cf. *Amoris laetitia* 297).

Artículo 20. § 1. Se prohíbe a los Abogados y a los Procuradores:

1. Renunciar al mandato sin justa razón, cuando aún está pendiente la causa.
2. Pactar emolumentos excesivos, entendiéndose por tales aquellos que superan el doble (en caso de letrados habilitados *ad casum*) o el triple (en caso de letrados habilitados habitualmente) de la tasa judicial fijada para el caso. Si lo hicieran, el pacto es nulo y la cantidad en él establecida quedará reducida a dicho límite.
3. Prevaricar de su oficio por regalos, promesas o cualquier otra causa.

4. Sustraer causas a los tribunales competentes o actuar de cualquier modo con fraude de ley.

§ 2. Los Abogados y Procuradores que incurran en los comportamientos arriba prohibidos, deben ser castigados conforme a Derecho y según se establece en el artículo 52 de estos Estatutos.

§ 3. Si resulta que los mismos no están a la altura de su oficio por impericia, pérdida de la buena fama, negligencia o abuso, el Obispo Diocesano debe proveer adoptando las medidas adecuadas, sin excluir, si el caso lo requiere, la prohibición de ejercer el patrocinio en su Tribunal.

Artículo 21. Los Abogados y Procuradores pueden ser removidos en cualquier estado de la causa por aquel que los nombró, sin perjuicio de la obligación de abonarles los honorarios debidos por el trabajo realizado; pero, para que produzca efecto la remoción, es necesario que se les notifique, y si ya se hubiera fijado la fórmula de la duda, debe comunicarse al Vicario Judicial y a la otra parte.

Artículo 22. § 1 Podrán ejercer la asistencia letrada de las partes y desempeñarla habitualmente en el Tribunal Diocesano quienes, además de cumplir las condiciones del artículo 19, sean Doctores o Licenciados en Derecho Canónico. Si no están en posesión de dichos títulos, habrán de acreditar la titulación académica jurídica civil, la necesaria colegiación y la pericia en Derecho Canónico. Si son clérigos, habrán de contar para hacerlo, además, con la aprobación del propio Ordinario.

§ 2. Se considerará acreditada la indicada pericia por haber superado el curso organizado o avalado por el Tribunal Diocesano de Huelva o por un tribunal jerárquicamente superior, a saber, el Tribunal Metropolitano de Sevilla (o sus precedentes, los Tribunales Interdiocesanos de Sevilla), el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica de Madrid o el Tribunal de la Rota Romana. El Vicario Judicial podrá homologar un curso organizado por otro tribunal eclesiástico o un máster académico en Derecho Canónico, de similar garantía formativa.

§ 3. Con carácter especial, no obstante, el Vicario Judicial podrá conceder habilitación *ad casum* al Abogado o Procurador que razonadamente la solicite, no más de dos veces al año, si, además de cumplir las condiciones del artículo 19, reúne la de haber cursado la asignatura de Derecho Canónico o Causas Matrimoniales en la titulación estatal de Derecho, o estando dado de alta como ejerciente en el correspondiente Colegio Profesional, haberse adiestrado en la materia bajo la guía de maestro de acreditada competencia y experiencia en el fuero eclesiástico, o de hecho haber actuado anteriormente con solvencia como patrono en algún tribunal eclesiástico.

§ 4. La habilitación *ad casum* obliga al abono de la tasa correspondiente en cada una de las causas para las que se conceda. La cuantía coincidirá con la de la tasa establecida por la provincia eclesiástica para la concesión de dispensas y, si se repercute al cliente, no podrá comportar que se supere el límite a que se refiere el artículo 20 §1.2.

Artículo 23. § 1. El Obispo Diocesano autoriza la creación de un Elenco de Abogados y Procuradores en el que podrán ser admitidos los profesionales que reúnan todos los requisitos de idoneidad para el desempeño habitual del oficio de patrono (cf. artículos 19 y 22 §§ 1 y 2). Para ser incluidos en el Elenco presentarán los siguientes documentos:

- a) Solicitud de admisión dirigida al Sr. Obispo Diocesano por medio del Vicario Judicial.
- b) Certificación del título de Licenciado o Doctor en Derecho Canónico, o en su defecto,

de estar incorporado como ejerciente en el Colegio de Abogados o Procuradores y de haber superado uno de los cursos a que se refiere el artículo 22 §2 de estos Estatutos.

c) Declaración jurada de aceptar las normas que rigen el proceso canónico y las propias del Tribunal, y de proceder conforme a las mismas en el ejercicio de su función.

d) Carta de presentación del párroco propio o de un sacerdote que conozca al solicitante.

§ 2. La admisión en el Elenco implica la aceptación de los siguientes compromisos:

a) Prestar gratuitamente, en el caso del Letrado, la primera información a cualquier actor o demandado que le sea enviado por la Secretaría del Tribunal Diocesano.

b) Sujetarse en la fijación de sus honorarios al límite máximo establecido en el artículo 20 §1.2 para los letrados permanentemente habilitados.

c) Actuar en las causas que les sean encomendadas rotativamente por el Vicario Judicial según dispone el artículo 24 §2.

§ 3. La Oficina de Asesoramiento solo recomendará y facilitará las señas de Letrados del Elenco.

Artículo 24. § 1. Las partes pueden designar libremente Abogado y Procurador, bien eligiendo entre los pertenecientes al respectivo Elenco, bien presentando al Tribunal cualquier otro que reúna las condiciones necesarias para el ejercicio habitual o para la habilitación *ad casum* conforme a lo dispuesto en el artículo 22.

§ 2. Quienes carezcan de medios económicos suficientes para contratar los servicios de Letrado y Procurador solicitarán del Vicario Judicial les sean designados en virtud del derecho de patrocinio gratuito cuando este proceda según el artículo 46 de estos Estatutos.

§ 3. La representación procesal de las partes puede ser desempeñada por el mismo Abogado que las asesora y asiste, actuando por tanto como Abogado-Procurador.

Artículo 25. § 1. Si ambos cónyuges presentan conjuntamente la demanda pueden nombrar un Abogado y Procurador común. No haciéndolo así, bastará que uno u otro los nombre para sí.

§ 2. La parte demandada que no desee litigar activamente (proponiendo pruebas y presentando alegaciones) podrá prescindir de Abogado y Procurador y remitirse a la justicia del Tribunal.

§ 3. Quedando a salvo el derecho de las partes a defenderse personalmente en los términos del canon 1481, el Tribunal tiene la obligación de proveer a que ambos cónyuges puedan defender sus derechos con la ayuda de una persona competente. Si a juicio del Vicario Judicial dicha ayuda es necesaria y la parte no provee dentro del plazo establecido, debe el mismo Vicario nombrarle un Abogado-Procurador que permanezca en el ejercicio de su función mientras la parte no nombre otros.

Artículo 26. El turno rotatorio del Elenco estará formado por orden alfabético por quienes lo compongan en el momento de entrar en vigor estos Estatutos, disponiendo de un plazo máximo de dos años para reunir los requisitos del artículo 23 §1. Quienes se agreguen al elenco con posterioridad a la entrada en vigor de los Estatutos figurarán en orden cronológico de su incorporación tras quienes figuren desde el inicio.

Artículo 27. § 1. Cuando proceda la concesión del beneficio de patrocinio gratuito, la designación de Abogado o Procurador –en defecto de patrono estable- se hará por rotación de los que figuran en el elenco del Tribunal.

El Abogado o Procurador así designado deberá, en el término de siete días de tener conocimiento de su designación, comunicar por escrito al Tribunal su aceptación. Si no contestara en dicho plazo, se entenderá tácitamente aceptada la designación.

§ 2. Si, a juicio del Abogado que ha sido designado, no existiere fundamento suficiente para interponer la demanda de nulidad matrimonial, lo manifestará al Tribunal en forma argumentada, para que dicha causa sea nuevamente asignada o se deseche definitivamente su tramitación. En cualquier caso, la rotación se considerará desierta y el siguiente turno recaerá necesariamente sobre dicho Abogado.

§ 3. Si el beneficiario del patrocinio gratuito solicitase la designación de un determinado Abogado o Procurador, deberá motivar la excepción, exponiendo convenientemente las razones que le asisten. El Vicario Judicial decidirá al respecto, oído el Abogado o Procurador.

Artículo 28. § 1. Para actuar como Peritos se deben elegir personas que no sólo tengan certificada su cualificación profesional, sino que además gocen de prestigio por su ciencia y experiencia en la materia y sean recomendables por su religiosidad y honradez.

§ 2. Para que el trabajo pericial resulte realmente útil en las causas de nulidad por las incapacidades de que trata el can. 1095, hay que poner el máximo cuidado en elegir Peritos que sigan los principios de la antropología cristiana.

§ 3. Corresponde al Vicario Judicial nombrar a los Peritos; y, si fuese oportuno, asumir los dictámenes ya elaborados por otros Peritos. Las partes, no obstante, pueden designar Peritos privados, pero su actuación en la causa necesitará la aprobación del Vicario Judicial.

§ 4. Los Peritos quedan excluidos o pueden ser recusados por las mismas causas que los testigos.

Artículo 29. § 1. El Obispo diocesano autorizará la creación de un Elenco de Peritos del Tribunal en el que podrán ser admitidos los profesionales que, cumpliendo las condiciones generales indicadas en los §§ 1 y 2 del artículo anterior, presenten los siguientes documentos:

- a) Solicitud de admisión dirigida al Sr. Obispo diocesano por medio del Vicario Judicial.
- b) Certificación de estar incorporado como ejerciente en el correspondiente Colegio Profesional.
- c) Carta de presentación del párroco propio o de un sacerdote que conozca al solicitante.

§ 2. La admisión en el Elenco implica la aceptación de los siguientes compromisos:

- a) Sujetarse en la fijación de sus honorarios a la tarifa establecida, que será equivalente a la mitad de la tasa judicial fijada para cada caso.
- b) Actuar gratuitamente en las causas de gratuito patrocinio total que les sean encomendadas rotativamente por el Vicario Judicial, a no ser que el propio Tribunal se haga cargo del pago de sus emolumentos.

Capítulo VI. Régimen de trabajo.

Artículo 30. § 1. Las causas se han de tratar por el mismo orden en que fueron propuestas y registradas.

§ 2. Si alguna causa exige una tramitación más rápida que las demás, se ha de establecer por decreto especial motivado del Vicario Judicial.

Artículo 31. En la Secretaría del Tribunal se llevará un índice de entrada, con la denominación, actor, demandado, fecha de entrada y turno correspondiente. En él se añadirán posteriormente y según se vayan produciendo, los pasos dados y resoluciones recaídas. Como instrumento auxiliar para la localización de las causas se llevará además un índice de apellidos de ambas partes.

Artículo 32. § 1. La denominación de cada causa se hará precediendo a los apellidos de las partes, antepuesto el de la actora al de la demandada, por la abreviatura del nombre de HUELVA, añadiéndose a continuación las cuatro cifras del año seguidas del número de orden continuado de todas las causas del Tribunal introducidas ese año. Así, por ejemplo:

HU 2016/01 PÉREZ-GARCIA

HU 2016/02 RODRÍGUEZ-DÍAZ

§ 2. La numeración de la causa será señalada por la Secretaría del Tribunal al ser dictado decreto de admisión de aquella.

Artículo 33. § 1. Todos cuantos intervienen en la tramitación de las causas deben esforzarse por lograr que esta se lleve a cabo en el menor tiempo posible. A tal fin, los plazos establecidos para la realización de los diversos actos procesales serán los mínimos que autorice la Ley, no concediéndose normalmente prórrogas.

§ 2. La excepción a esta norma exigida por el bien urgente de los fieles, será concedida solamente tras reflexión seria y ante especiales circunstancias, de forma que la tramitación de una causa de nulidad matrimonial no exceda normalmente de un año en primera instancia, sin merma de las exigencias necesarias para resolver en justicia (cf. can.1453).

Artículo 34. Con la excepción de los que pueden practicarse por exhorto y de aquellos en los que una razón comprobada de estricta necesidad exija lo contrario, todos los actos procesales se practicarán en la sede de la Vicaría Judicial.

Artículo 35. § 1. Serán días de vacación, a efectos laborales, los siguientes:

Los sábados y domingos.

b) El jueves, viernes y sábado santos, así como el lunes de Resurrección.

c) El 24, 26 y 31 de diciembre.

d) El onomástico del Obispo diocesano, si vaca la Curia en tal fecha.

e) Las fiestas civiles que tengan categoría de tales a efectos laborales.

f) Todos los días del mes de agosto.

§ 2. A efectos procesales, todos los días del mes de agosto.

Artículo 36. Serán días de jornada reducida, a efectos laborales, los siguientes:

a) El día 5 de enero.

b) El lunes, martes y miércoles santos.

Artículo 37. La prestación del trabajo en las oficinas del Tribunal será determinada, según las necesidades, por el Vicario Judicial. Para el público el horario será de 10 a 14 horas, reducible por necesidad de atender la realización de un acto judicial y ampliable por citación para otra hora diversa.

Artículo 38. El Vicario Judicial podrá ajustar estos calendarios y horarios según las necesidades del momento, en función del personal existente al servicio de la Secretaría y de las obligaciones que dicho personal haya asumido.

Capítulo VII. Régimen económico.

Artículo 39. La administración ordinaria del Tribunal será llevada, bajo el Vicario Judicial, por el Notario-Secretario.

Artículo 40. § 1. La contabilidad deberá llevarse de acuerdo con el sistema oficial de contabilidad adaptado a las entidades sin fin de lucro.

§ 2. Todo ingreso o pago deberá hacerse con documento acreditativo firmado por el Notario-Secretario del Tribunal indicando la correspondiente partida del presupuesto, si se trata de gastos, y el nombre de la causa y número de expediente, si se trata de ingresos.

§ 3. Como medio de pago habrán de emplearse el Giro Postal o el ingreso o transferencia a través de entidades bancarias, salvo que el Vicario Judicial autorice pagos en metálico no superiores a cien euros y bajo recibo escrito.

Artículo 41. § 1. El Notario-Secretario del Tribunal rendirá cuentas mensualmente al Vicario Judicial.

§ 2. Será igualmente el encargado de confeccionar la Memoria de actividades y el Balance Económico del año anterior. Bajo la dirección del Vicario Judicial elaborará el Presupuesto para el siguiente.

§ 3. Dichos Presupuesto, Balance y Memoria serán presentados anualmente al Obispo diocesano.

Artículo 42. § 1. Las costas judiciales de un proceso comprenden:

1. Las tasas del Tribunal que tramita la causa para los gastos generales de personal y de secretaría.
2. Los honorarios de los Abogados, Procuradores y Peritos que intervinieren.
3. Los suplidos o gastos extras.

§ 2. Los suplidos o gastos extras serán de cuenta de cada parte, salvo decisión en contra.

Artículo 43. § 1. Cuando en las causas ordinarias de nulidad matrimonial la provisión de fondos para el abono de las tasas judiciales se realice de manera aplazada se procederá del siguiente modo:

1. Las partes entregarán a su Procurador, a título de depósito, la cuarta parte del mínimo de costas, al comenzar el proceso; otra cuarta parte, al formularse el dubio; otra cuarta parte al darse el decreto de publicación; otra cuarta parte al pasar la causa a trámite de sentencia.

2. Asimismo, el Procurador abonará en la Sede o Sección del Tribunal, las cuartas partes respectivas de las tasas en los mismos momentos procesales.

3. No se convocará la sesión judicial para el fallo de la causa sin que haya sido completado el abono total de las tasas. En caso de impago de las mismas por espacio de tres meses, se realizará la sesión judicial, pero la publicación de la sentencia será retenida y no podrá ser entregada copia de la misma a ninguna de las partes hasta que se abonen las costas judiciales pendientes.

4. No obstante lo anterior, podrá solicitarse el aplazamiento del pago pendiente a petición motivada por el Abogado de la parte que habrá de ser resuelta por el Juez teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

§ 2. En el resto de los procesos, el depósito para abono de las costas judiciales y su pago se realizará en su totalidad al inicio del proceso. Por solicitud razonada el Juez puede autorizar el aplazamiento del depósito de la mitad de las costas que, con sometimiento a lo antes dispuesto en el n. 3 del § 1, se realizará antes del fin del proceso.

Artículo 44. Queda excluido de la anterior regulación el pago de los honorarios devengados por los Peritos, que serán satisfechos al terminarse la prueba pericial al modo siguiente:

1. En el caso de que las dos partes hayan pedido la práctica de pruebas periciales, cada parte abonará los honorarios que a su instancia se hayan devengado.

2. Si la práctica de la pericia la hubiese pedido sólo la parte actora, el Defensor del Vínculo o el Promotor de Justicia, será aquella quien los abone; pero si la parte demandada estuviese personada activamente en el proceso con demanda reconvenzional o acumulada, se abonarán a partes iguales.

3. Regirá la misma norma cuando fuese pedida de oficio por el Tribunal.

4. Cuando su práctica se lleve a efecto por exhorto en otros Tribunales serán estos los que mediante decreto determinarán el procedimiento a seguir.

Artículo 45. § 1. La tasa judicial será ordinariamente de una renta mensual. Si en un proceso ordinario de declaración de nulidad matrimonial el dubio incluyera más de tres capítulos o si, en cualquier otro proceso el Vicario Judicial declarare compleja la causa, la tasa será de renta y media mensual. Por los procesos sumarios de declaración de nulidad matrimonial (el documental y el más breve), la tasa será de media renta mensual.

§ 2. La tasa judicial tendrá como límite mínimo la mitad del salario mínimo interprofesional, de manera que si la renta mensual fuere inferior, la causa se considerará de gratuito patrocinio sin que se pueda pedir importe alguno ni siquiera en concepto de gastos de material. De otra parte, el límite máximo será el triple del salario mínimo interprofesional, de manera que si la renta mensual lo supera, la tasa será solo del triple.

Artículo 46. § 1. Se considera renta mensual la suma de las rentas de los miembros de la unidad de convivencia dividida entre el número de miembros, computando por dos las embarazadas. Se entenderá por renta el rendimiento neto previo a efectos del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

Solo en caso muy excepcional y por razón de equidad, podrá el Vicario Judicial deducir otros gastos distintos de los previstos en la normativa fiscal estatal, a los efectos de calcular la renta mensual.

§ 2. El cálculo de la tasa se hará de oficio por el Tribunal, para lo cual el actor deberá aportar la documentación pertinente junto con la demanda y el demandado que litigue

activamente junto con la contestación a la demanda, sin que pueda dar comienzo la fase probatoria sin que las tasas estén determinadas.

§ 3. A tal fin, deberán presentar los siguientes documentos:

1. Certificado de empadronamiento, que se tomará como lista de miembros de la unidad de convivencia, salvo declaración jurada de exclusión de algún conviviente que no comparte sus ingresos o de inclusión de alguien que los comparte aunque viva en otro lugar.

2. Última nómina, no más antigua de tres meses, de todos los convivientes en edad laboral, o certificación de subsidio de desempleo, o certificación de estar en paro.

3. En defecto de nómina, se presentará copia completa de la declaración de la renta de los convivientes en el último ejercicio fiscal o, en su caso, copia de la carta de pago de los ingresos trimestrales a cuenta por actividades profesionales o artísticas del último ejercicio fiscal y de los trimestres del año en curso.

4. En su caso, solicitud de deducción excepcional de otros gastos, acreditación de los mismos y justificación de la razón de su toma en consideración.

5. Sentencia de separación o de divorcio, o convenio regulador. Si no existiera sentencia ni convenio, declaración jurada del interesado acerca de los hijos que tiene a su cargo y la pensión alimenticia o de otro tipo que perciba por razón de ellos.

§ 4. Si en el transcurso del proceso el litigante sufre cambios sustanciales que mejoren o empeoren su situación económica, deberá solicitar la rectificación de la fijación de la tasa judicial, con efectos sobre la parte pendiente de pago.

Artículo 47. § 1. La determinación de la tasa judicial se realizará por decreto del Vicario Judicial. En caso de que se decrete el gratuito patrocinio, se designará en el mismo decreto Abogado y Procurador de oficio.

§ 2. Si en el transcurso del proceso se comprobare el falseamiento o la ocultación de datos, se deroga el decreto de concesión del patrocinio gratuito y se exigirá el abono de los derechos correspondientes.

En el transcurso del proceso, el Vicario Judicial podrá pedir al interesado que acredite el mantenimiento de las circunstancias por las que se le concedió el patrocinio gratuito o una tasa inferior a lo usual.

Artículo 48. § 1. La retribución del trabajo del personal seglar, o religioso laical, fijo en el Tribunal se realizará en catorce pagas, a saber: doce mensualidades y las extraordinarias de junio y diciembre. El Tribunal abonará igualmente la parte que le corresponde en la cuota de la Seguridad Social del Estado.

§ 2. Cuando dicho trabajo se preste en régimen de voluntariado, cumplidas las exigencias legales al respecto, se estará a lo que en cada caso se convenga en cuanto al régimen de dedicación y a la gratificación del trabajo prestado.

Artículo 49. Los miembros y ministros del Tribunal que ejercen su cargo de forma estable el Tribunal recibirán por razón del mismo, además, en el caso de los clérigos, de la retribución base que les asignase la Diócesis, la que al efecto se fije por el Obispo diocesano. Esta remuneración se compondrá de una cantidad fija, correspondiente al cargo o función desempeñada en el Tribunal (en doce mensualidades), y otra variable y por obvenacional según las causas en que intervengan, y que será en el caso del Juez Ponente, Defensor del Vínculo o

Promotor de Justicia y Notario-Secretario, del 15% cada uno de la tasa judicial y, en el caso de los otros Jueces del colegio y del Vicario Judicial si no forma parte del mismo, del 10% cada uno.

Artículo 50. Los sacerdotes que ejercen su ministerio de forma no estable en la Sede Central o Secciones Diocesanas del Tribunal recibirán su retribución por obvenacional, según las causas en que intervengan, conforme a lo establecido en el artículo anterior.

Capítulo VIII. Régimen sancionador.

Artículo 51. Los miembros y ministros del Tribunal que retrasaren injustificadamente la tramitación de las causas o actuasen con negligencia o mala fe en el cumplimiento de sus deberes o sin el debido respeto a las personas, o incumpliesen las leyes generales o particulares, especialmente lo dispuesto en los cán. 1455, 1456 y 1457, serán sancionados, según la gravedad del caso, con apercibimiento, amonestación, suspensión temporal o privación del oficio

Artículo 52. § 1. Los Abogados y Procuradores que en el desempeño de sus funciones incumplieren las obligaciones contenidas en el § 1 del artículo 20 serán sancionados conforme a Derecho pudiendo ser suspendidos temporalmente, sin perjuicio de quedar obligados a reparar el daño causado y, en su caso, a reintegrar las cantidades indebidamente percibidas.

§ 2. Los que a lo largo del proceso mostrasen una deficiente conducta, actuasen con negligencia, introdujesen prácticas dilatorias, desobedecieren al Tribunal o faltasen al respeto al mismo o a las personas que intervengan en el proceso, serán sancionados, según la gravedad de la falta cometida, con apercibimiento, expulsión de la Sala, amonestación pública, suspensión temporal o eliminación del Elenco si pertenecieren a él.

§ 3. Igual sanción de eliminación del Elenco podrá imponerse cuando reiteradamente incumplan los compromisos asumidos al ser admitidos en él.

Artículo 53. § 1. Los Peritos que en el ejercicio de su oficio faltasen a su cometido por regalos, promesas o cualquier otra causa serán inhabilitados para actuar en el Tribunal.

§ 2. Los reincidentes en el cumplimiento de los compromisos asumidos al ser admitidos en el Elenco serán dados de baja en él.

Artículo 54. § 1. Quienes de cualquier otro modo actuasen contraviniendo las normas que regulan el procedimiento canónico serán sancionados, según la gravedad de la contravención, con apercibimiento, amonestación pública o expulsión de la sala del Tribunal.

§ 2. Serán castigados con una sanción justa las partes y testigos que incurrieren en falsedad o perjurio, falsificación u ocultación de documento público eclesiástico o civil, utilización de documento falso o alterado, o incumplimiento de la obligación de secreto que le haya sido judicialmente impuesta.

Artículo 55. § 1. Para la imposición de las sanciones señaladas en los artículos anteriores, el Vicario Judicial incoará el oportuno expediente administrativo que trasladará al Obispo diocesano para que resuelva de modo definitivo.

§ 2 Cuando los hechos sean notorios y urja adoptar una resolución, el expediente será tramitado con la máxima diligencia en la forma más breve que permite el Derecho.

